

Resolución No. 179 de 2025
3 de diciembre de 2025

“Por medio de la cual se ordena la terminación anticipada del Contrato No. 99001712025”

La Directora Encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Vichada, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normativa concordante,

CONSIDERANDO

Que, mediante Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. ICBF-MC-012-2025-VIC publicado en el SECOP II, se adelantó la contratación cuyo objeto es: “REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO INTEGRAL O REPARACIÓN O CONSERVACIÓN O MEJORAMIENTO O ADECUACIONES LOCATIVAS REQUERIDAS PARA LAS INFRAESTRUCTURAS DE PRIMERA INFANCIA (PI) DONDE OPERA EL ICBF A CARGO DE LA REGIONAL VICHADA”.

Que, dentro del proceso presentó oferta la Unión Temporal Civelco Vichada, integrada según propuesta por:

- JOHANN FELIPE CÓRDOBA SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 1.121.967.193 de Villavicencio (Meta), Representante Legal de la UT.
- YUBARNEY VARGAS BARRETO, identificado con C.C. No. 18.261.835 de Puerto Carreño (Vichada), Representante Legal Suplente de la UT.

Que, dicha Unión Temporal fue la propuesta habilitada en la etapa evaluativa, motivo por el cual mediante Aceptación de Oferta No. 011 del 25 de noviembre de 2025, se otorgó adjudicación del contrato a la citada Unión Temporal.

Que, no obstante, luego de revisar la documentación contractual y soportes de la etapa precontractual, se evidenció que durante el proceso de selección el oferente manifestó su intención de participar como Unión Temporal, sin embargo, el contrato fue finalmente suscrito con una persona natural de manera individual, situación que desconoce el principio de selección objetiva y la obligación de contratar con el proponente que efectivamente presentó la oferta habilitada.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Calle 11 No. 14-70 Barrio Tamarindo, Puerto Carreño
(Vichada)
Teléfono: (8) 5655044 / 46

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Que, lo anterior desconoce las condiciones de la propuesta habilitada y adjudicada, transformando la naturaleza del sujeto contratista y vulnerando los principios de la contratación estatal, particularmente transparencia, selección objetiva y planeación, consagrados en los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993.

Que, como lo señala la legislación contractual:

- **Artículo 4 y 5 de la Ley 1150 de 2007:** las entidades deben seleccionar contratistas de acuerdo con reglas de transparencia y selección objetiva.
- **Artículo 9 de la Ley 80 de 1993:** se debe contratar con quien efectivamente haya sido seleccionado en el proceso.

Que, se incurrió en una causal de nulidad del acto contractual conforme al Artículo 41 de la Ley 80 de 1993, al no existir capacidad ni habilitación del suscribiente como adjudicatario, toda vez que, aunque el oferente habilitado en la etapa evaluativa fue un proponente plural la Unión Temporal Civelco Vichada, puesto que, mediante el Anexo No. 4 Johann Felipe Córdoba Sepúlveda y Yubarney Vargas Barreto manifestaron su voluntad de unirse temporalmente, la realidad fue que, se suscribió el contrato con persona singular; entonces, en este caso, la falta de existencia de la unión temporal Civelco Vichada en la plataforma Secop II hace que la entidad contratante considere que el contrato no puede ejecutarse.

Que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que, la Entidad puede terminar unilateralmente el contrato cuando exista un vicio que afecte su legalidad y continuidad del objeto contractual se torne inconveniente para el interés público.

En este sentido, el legislador estableció que en los procesos de mínima cuantía no habría un “*acto de adjudicación*”, sino que en aras de la celeridad y economía que se busca con esta modalidad, la selección de la mejor oferta se realiza mediante una “*comunicación de aceptación de la oferta*”, y dicha comunicación, junto con la oferta presentada por el oferente seleccionado, constituyen el contrato. Así, la comunicación de aceptación de la oferta hace las veces del acto de adjudicación, en el entendido de que bajo dicha actuación la entidad selecciona a su contratista; solo que en estos casos mediante dicho acto además se perfecciona el contrato.

Sobre este aspecto, el Manual de la Modalidad de Selección de Mínima Cuantía expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, señaló que, “*la Entidad Estatal debe aceptar la oferta del oferente que haya cumplido con los requisitos establecidos en la invitación y que haya ofrecido el precio más bajo, mediante documento electrónico o físico.*”

En el documento de aceptación, la Entidad Estatal debe indicar el supervisor del contrato.” (Énfasis por fuera de texto). De esta manera, desde el momento en que se efectúa dicha comunicación, ya sea mediante documento electrónico o físico, se entiende que el contrato ha quedado perfeccionado y tiene plena existencia, sin que sea necesario cumplir con ningún otro requisito adicional.

Ahora bien, en torno a la posibilidad de revocar los procesos de contratación derivados de la Modalidad de Selección de Mínima Cuantía es pertinente tener presente que la revocación directa puede definirse como una de las especies de extinción de los actos administrativos en sede administrativa. Esta especie de extinción se diferencia de otras, pues “se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración. [...] Esta figura debe distinguirse [...] *de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional*”.

Adicionalmente, sobre la particular manera en que el legislador ha reglamentado la revocación directa en Colombia, debe decirse que se trata de un mecanismo unilateral de la administración, otorgado por el legislador para que esta revise sus propias decisiones.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que la revocación de los propios actos es una de las prerrogativas otorgadas en el ordenamiento jurídico a las administraciones públicas para lograr el cumplimiento de sus finalidades. En ese marco conceptual es preciso señalar que una de las labores fundamentales del legislador cuando reconoce o crea una prerrogativa es compatibilizar su uso y ejercicio con los derechos de los administrados potencialmente involucrados o afectados. Por lo anterior, en las normas generales sobre procedimiento administrativo, o en otras normas especiales de derecho administrativo que contemplan la institución de la revocatoria directa, existe una decisión particular del legislador que da cuenta de la armonización que se ha hecho, para el caso particular, entre los derechos de los administrados y los intereses públicos en juego.

De otro lado, las disposiciones que regulaban la contratación estatal contenían una norma especial sobre la posibilidad de revocar el acto de adjudicación. El numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, hoy derogado, disponía que “*El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario*”. Nótese cómo la norma citada, sin lugar a duda, contiene un régimen de revocabilidad mucho más estricto que aquel contenido en las normas sobre procedimiento administrativo general vigente para ese entonces.

Lo anterior es así, pues mientras el CCA admitía la revocación en dos casos –silencio administrativo y obtención por medios ilegales–, la Ley 80 de 1993 no permitía la revocación ni si quiera en esos casos, pues claramente postulaba la irrevocabilidad del acto de adjudicación en términos absolutos.

La Ley 1150 de 2007, particularmente su artículo 9, reemplazó esta regla absoluta de irrevocabilidad y estableció dos excepciones. La primera, cuando entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad y, la segunda, cuando se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales. En estos casos, la norma prescribe que “este podrá ser revocado”. Sobre esta nueva regla de origen legal, el Consejo de Estado considera que:

Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación “se obtuvo por medios ilegales”.

Con base en lo dicho puede afirmarse que las normas vigentes en materia de contratación estatal prevén que el acto de adjudicación es por regla general irrevocable, salvo en las dos situaciones previstas por el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en cuyo caso la entidad estatal podrá revocarlo. Se considera importante hacer énfasis en el hecho de que la norma utiliza el verbo podrá, sin indicación de ningún requisito adicional para el ejercicio de la prerrogativa de revocación del acto de adjudicación.

Aunado a ello, en Sentencia C-945 de 2025 la Corte Constitucional emitió un Concepto sobre:

“IRREVOCABILIDAD – Comunicación de Aceptación.

Si bien, como se argumenta, podría considerarse jurídicamente viable la revocación de un proceso de mínima cuantía, es importante establecer el alcance de tal posibilidad, en el escenario en el que se haya comunicado la aceptación de la oferta al oferente por parte de la Entidad Estatal. Esto comoquiera, si bien el proceso de mínima cuantía no existe un acto administrativo de adjudicación en estricto sentido, si existe de manera material. Además, es importante indicar que, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 2.2.1.2.1.5.2, la comunicación de aceptación, así como la oferta son elementos que configuran la celebración del contrato.

En ese sentido, no es posible que se revoque un proceso de mínima cuantía en el que ya se ha comunicado la aceptación de la oferta por algún vicio, en el entendido que ya se perfeccionó el contrato, pues hacerlo significaría: i) desconocimiento de la regla de irrevocabilidad de la adjudicación del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007; e ii) incumplimiento del contrato por parte de la entidad estatal.

Ante un vicio del contrato derivado del proceso de mínima cuantía se precisa que la entidad estatal debe revisar si el contrato estatal está viciado de nulidad absoluta, de acuerdo a las causales prescritas en la Ley 80 y en las normas civiles o comerciales, o en su defecto, la nulidad relativa, teniendo en cuenta las causales y vicios dispuestas en el derecho común, las cuales pueden sanearse según lo prescrito en la Ley 80”.

En virtud de lo expuesto, la Entidad contratante debe restablecer la legalidad del proceso, ordenando la terminación anticipada del Contrato No. 99001712025 de 2025.

RESUELVE

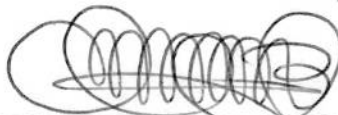
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación anticipada del Contrato No. 99001712025 de 2025, suscrito con el señor JOHANN FELIPE CÓRDOBA SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 1.121.967.193 de Villavicencio (Meta), por presentarse irregularidad en la identificación y habilitación del contratista frente a lo adjudicado en el proceso de selección, por no tratarse de la Unión Temporal Civelco Vichada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la supervisión del contrato efectuar el seguimiento al cierre contractual.

ARTÍCULO TERCERO: El contratista deberá realizar las actividades administrativas necesarias para efectos de liquidación del contrato, dentro de los plazos previstos legalmente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo expedido en ejercicio de una potestad unilateral excepcional dentro del marco de la contratación estatal.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase



EMILE BONILLA LUCUMI
Directora (E) Regional Vichada
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar